

**SEÑOR DOCTOR
AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ
JUEZ SUSTANCIADOR
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

ISABEL ELISA DUEÑAS BORBOR, CARLA CRISTINA DUEÑAS BORBOR, DOMINIQUE CATALINA DUEÑAS BORBOR, MIGUEL ANGEL CHALEN ROSADO, ALDO RENATO DE IULIO FERNANDEZ, SEGUNDO ANIBAL MEJÍA MEJÍA, OSCAR JOSE NOE VARGAS, NORIA DEL CONSUELO GAONA TAPIA, JUAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ, BRADEN JAIRO ESCOBAR HAYDUK, GIOVANNY PATRICIO VINTIMILLA AGUILAR, HERNAN JAVIER VERDUGA LUDEÑA, WEN XUEHUI ZHANG, HE RICARDO YAOCONG HUANG, así como las compañías **CORPORACIÓN EDUCRISFAL S.A.** en la interpuesta persona de su representante legal señor Alejandro García Villacreses, **DEISASA S.A.** en la interpuesta persona de su representante legal, señora Ángela Celia Andrade Álvarez, **INMOBILIARIA BARZAMB S.A.** en la interpuesta persona de su representante legal señor Pedro Vicente Barros Pazmiño (en adelante LOS AFECTADOS), **dentro del caso No. 0956-15-ep,** ante usted respetuosamente comparecemos y decimos:

En atención a su providencia del 24 de noviembre de 2020, notificada el 25 del mismo mes y año, mediante la que nos concede el término de 5 días para presentar los alegatos o argumentos de los que nos creamos asistidos en el presente caso, a través de la presente cumplimos con exponer ante usted de forma clara y concreta los fundamentos que motivaron la interposición de la presente acción y bajo los cuales esta Corte Constitucional debería declarar la vulneración de nuestros derechos constitucionales y ordenar, consecuentemente, las medidas de reparación integral a las que hubiera lugar.

Para este efecto, señor Juez Constitucional, con la finalidad de que usted tengo una mejor comprensión del presente caso, comenzaremos este escrito relatando sumariamente los hechos que motivaron la interposición de esta acción para pasar así, posteriormente, a explicar la forma en que se configuraron las vulneraciones a nuestros derechos constitucionales:

1. Antecedentes. – Descripción de los hechos que fundamentan la interposición de la acción.

- 1.1.** Conforme se desprende de los certificados de historia de dominio y gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil que obran del expediente, somos legítimos propietarios de casas y locales comerciales situados en la Urbanización Portofino, ubicada en el kilómetro 12 y medio de la vía Guayaquil- Salinas, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
- 1.2.** Como se puede apreciar de dichos certificados, estos bienes fueron adquiridos por nosotros desde hace ya varios años, y de distintas formas, no habiendo pesado por estos más limitaciones o gravámenes de los que nosotros mismos hayamos constituido de forma voluntaria y en pleno ejercicio de nuestro derecho de propiedad.

- 1.3. De igual manera, conforme consta y se desprende de los referidos certificados, en el momento en que adquirimos la propiedad de estos bienes no recaía sobre ellos ninguna clase de limitación, gravamen o registro que implicase que sobre aquellos pesará algún gravamen o litigio que pueda comprometer, limitar o menoscabar los derechos de propiedad que estuviéramos adquiriendo.
- 1.4. Debido a esto es que, a través de los años los hoy accionantes pudimos realizar sobre los inmuebles de nuestra propiedad cuanto acto de disposición o gravamen quisiéramos. Esto fue así, señor Juez, hasta el año __, en el que de manera fortuita tuvimos conocimiento que en el procedimiento de ejecución de sentencia de un juicio del que nunca fuimos parte, se había transferido la propiedad de nuestros inmuebles en favor de la abogada Myrna Minuche Freire.
- 1.5. Las circunstancias concretas en las que tuvimos conocimiento de aquello fueron las siguientes:
 - 1.5.1. Debido a circunstancias de diversa índole, a principios del año ___ las señoritas Isabel, Carla y Dominique Dueñas Borbor (tres de las Afectadas), se vieron en la necesidad de recurrir a un préstamo bancario, el mismo que sería respaldado por una garantía hipotecaria.
 - 1.5.2. Siendo su único patrimonio a dicha fecha el bien inmueble consiste en solar y vivienda identificado con el código catastral _____, estas procedieron a requerir al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil un certificado de historia de dominio y gravámenes de dicho bien con la finalidad de instrumentar una hipoteca en favor del banco que les otorgaría el préstamo.
 - 1.5.3. Emitido este certificado, y cumpliendo las formalidades del caso, las señoritas Isabel, Carla y Dominique Dueñas Borbor constituyeron una hipoteca abierta en favor de su Banco, ingresando la respectiva escritura pública en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil a efectos de la correspondiente inscripción.
 - 1.5.4. Luego de transcurrido el plazo ordinario para el trámite de inscripción, las señoritas Isabel, Carla y Dominique Dueñas Borbor recibieron de parte del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil una nota devolutiva mediante la que se negaba la inscripción de la hipoteca. Dicha nota devolutiva, en esencia, indicaba que no procedía la inscripción pues días atrás se había procedido a inscribir una transferencia de dominio de dicho bien y de otros (los del resto de accionantes) en favor de la Abogada Myrna Minuche Freire, en cumplimiento de un mandato judicial.
 - 1.5.5. Esto, como usted comprenderá, señor Juez, llenó de incertidumbre a las antes mencionadas señoritas, toda vez que, no solo que ni siquiera conocían ni tenían litigio pendiente con la Abogada Myrna Minuche; sino que el mismo Registro de la Propiedad, días antes, había certificado que sobre dicho bien no recaía ninguna clase de gravamen o acto que limitare o pusiera en duda su propiedad.

1.5.6. De esta manera, constatando que la transferencia de dominio afectaba no solo a las antes mencionadas señoritas, sino a todos los Afectados, se procedió a realizar las averiguaciones del caso a efectos de identificar el origen de este arbitrario acto, llegándose a constatar que dichas inconstitucionales transferencias, que nos despojaban de nuestros hogares, habían sido efectuadas en cumplimiento de varias providencias judiciales dictadas dentro del juicio ejecutivo No. 218-1993 por ejecución de promesa de compraventa, seguido por Myrna Minuche Freire contra la señora Francisca Montjoy Terranova y otros, que a la fecha se encontraba en la etapa de ejecución de sentencia.

Dicho juicio tenía la finalidad de hacer efectiva la promesa de compraventa que la demandada en dicho juicio había concedido a favor de la accionante, sobre un lote de terreno de diez mil metros cuadrados del Macrolote C del antiguo predio Mongón ubicado en la vía Guayaquil-Salinas.

1.6. En este punto, dado que ninguno de los Afectados formaba o había formado parte de dicho juicio, ni tenía conocimiento de este, ni tenía ninguna clase de relación contractual, comercial o de cualquier otra naturaleza con la Abogada Myrna Minuche, no encontrábamos fundamento o justificativo para que se nos prive de nuestras viviendas de forma tan arbitraria y abusiva, y sin darnos la oportunidad de defendernos o ser escuchados.

1.7. Por esta razón es que, tratando de encontrar una explicación a semejante hecho, de la revisión del expediente del juicio en mención pudimos constatar lo siguiente:

1.7.1. El juicio No. 218-1993 **inició por demanda presentada en el año 1993** por Myrna Minuche Freire contra la señora Francisca Montjoy Terranova y otros. Este proceso culminó con sentencia definitiva de última instancia, expedida por la Sala de lo Civil de la (ex) Corte Suprema de Justicia, el 8 de junio de 1999, en la que, de manera expresa se resolvió:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fecha 8 de noviembre de 1996, revocando dicho fallo en todas sus partes **disponiendo que, los demandados herederos del señor Luis Víctor De Saint Jame Montjoy: Doctor Manuel Antonio, Carlos Antonio, Rosa Piedad, Nila Gracia, y Eva Violeta Freire Montjoy; Rosa Delia, Grace Maritza y Esther Cecilia Torres Freire, y Francisca Eugencia Montjoy Terranova por sus propios derechos y como deudores de la obligación ejecutiva contraída con la demandante en la obligación de hacer, cumplan con dicha obligación mediante el otorgamiento y la suscripción de tres escritura públicas, a favor de la Abogada Myrna Minuche Freire de Maldonado en el término de 20 días, procedan a la entrega en propiedad, mediante la transferencia de dominio por dación en pago de los 3 lotes de terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie cada uno en los***

macrolotes A, B y C, que forman parte del antiguo predio "Mongón", bajo la linderación siguiente"

- 1.7.2. Sin perjuicio de aquello, según pudimos constatar, la demandada en el referido juicio, Francisca Montjoy Terranova, en el año 1992, esto es, **UN AÑO ANTES DE HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE MYRNA MINUCHE**, había enajenado el bien inmueble de su propiedad (macrolote C), a favor de la compañía IRPINO S.A., quien, a su vez, en los años subsiguientes enajenó dicho bien a favor de varias personas y constructoras, siendo sus actuales propietarios las más de 100 familias residentes de la Urbanización Portofino situada en el km 12 ½ de la vía Guayaquil- Salinas, entre quienes nos encontramos los Afectados.

El efecto jurídico de dicha transferencia en favor de terceros, como usted comprenderá, señor Juez Constitucional, era que la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova se viera en la imposibilidad de cumplir con la transferencia de dominio, pues ya no era la propietaria del bien, no pudiendo transferir bienes de propiedad de terceros.

- 1.7.3. Ante tal situación y en dicho caso, la única forma en que podía ejecutarse dicha sentencia era determinando una indemnización a favor de la accionante, la misma que debía ser pagada por la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova o sus sucesores.

Esto se encuentra soportado, como usted comprenderá, señor Juez, del criterio esgrimido en fallos de Triple Reiteración por la Corte Nacional de Justicia que, sobre el particular ha sostenido que una promesa de compraventa origina únicamente derechos personales entre los suscriptores, más no reales sobre el bien objeto de la promesa, lo que quiere decir que, el promitente vendedor está en la libertad de enajenar el bien objeto de la promesa, sin que ello implique que el dominio que adquiere el nuevo comprador se vea limitado o amenazado por acciones que el promitente comprador pueda incoar contra el promitente vendedor, pues en tal caso, es el promitente vendedor quien tendrá que responder por las indemnizaciones derivadas de su incumplimiento¹.

- 1.7.4. Sin embargo, y por razones que aún no terminamos de comprender, esto no fue lo que ocurrió en el presente caso. Y es que como se puede apreciar de las piezas procesales que adjuntamos a esta acción, el Juez de instancia encargado de ejecutar la sentencia, en lugar de declarar inejecutable la obligación y determinar la indemnización que debía pagar la demandada

¹ Fallos de Triple Reiteración: Resolución 408-98, juicio ordinario No. 199-96 por nulidad de escritura pública, Nelson Jiménez contra Francisca Guaranda y otro; Resolución No. 177-2002, R.O. 666 de 19 de septiembre de 2002, G.J. No. 10 Serie XVII, juicio ordinario No. 319-2001 de nulidad de contrato de partición extrajudicial, Luis Figueroa Polo y otro contra los herederos Bejarano- Mendieta; Resolución No. 45-2003, R.O. 64 de 17 de abril de 2003, juicio ordinario por nulidad de promesa de compraventa No. 188-2002, propuesto por Julia Beatriz Caguana Castelo contra Elsa Fabiola Caguana Castelo y otro; Resolución No. 76-2003, R.O. 86 de 21 de mayo de 2003, G.J. No. 12 Serie XVII, juicio ordinario No. 195-2002 por reivindicación; propuesto por José de la Luz Khalifé Moraga y otros contra Cristian Abumohor Harcha.

a la accionante por haber enajenado el bien objeto de la promesa, de manera arbitraria, ilegítima e inconstitucional, vulnerando toda clase de preceptos jurídicos y sobre todo constitucionales, y dejándonos en completo estado de indefensión, pretendiendo privarnos de nuestro legítimo derecho de propiedad, alteró el sentido de la sentencia de última instancia expedida por la ex Corte Suprema de Justicia, y mediante providencia del 20 de septiembre de 2010, dispuso:

*“En lo principal, se dispone: Por haberse vencido con exceso el término de 20 días, concedidos en auto ejecutoriado para que la parte demanda heredera del señor Luis Víctor de Saint Montjoy, Sra. Francisca Eugenia Montjoy Terranova **o sucesores en el derecho de propiedad** de los terrenos que formar parte del macrolote C del antiguo predio Mongón, al tenor de lo previsto en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil vigente, cumpla con todos los pagos ordenados en sentencia, sin que conste en autos que se haya cumplido, el suscrito Juez, **en representación de quienes consten actualmente en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, como propietarios de dichos terrenos que deban realizarlos,** al amparo de lo que dispone el inciso segundo del Art. 450 del Código de Procedimiento Civil, actual Art. 440 del Código de Procedimiento Civil, **procederá al otorgamiento y suscripción del título traslativo de dominio a favor de la abogada Myrna Minuche Freire** de Maldonado de un lote de terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie en el macrolote C que forma parte del predio Mongón ...”*

- 1.7.5. Como se puede apreciar, mediante la referida providencia el Juez encargado de la ejecución hizo extensiva la obligación personal contraída por Francisca Eugenia Montjoy Terranova de suscribir una escritura definitiva de compraventa en favor de Myrna Minuche, no solo a sus sucesores en derecho (herederos), sino también a los actuales propietarios de los terrenos. Es decir, el juez executor imputó obligaciones a terceros ajenos a la promesa de compraventa, y ajenos en su totalidad al juicio cuya sentencia estaba ejecutando; y, lo que es peor aún, dispuso de sus bienes en su nombre, sin haberlos siquiera citado o notificado, lo que se perfeccionó mediante providencia del 18 de julio del 2011, de la que consta:

*“En la ciudad de Guayaquil a los dieciocho días del mes de julio del dos mil doce, siendo las once horas treinta minutos comparecen el suscrito Juez provisional del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil Abogado Pablo Pazmiño Villalba, subrogante del Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, **en representación de la compañía MULTIPALCORP S.A. y/o de la o las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha de inscripción de este título conste(n) como sucesor(es) en el derecho de propiedad del macrolote “C” del antiguo predio Mongón, en el Registro de la propiedad del Cantón Guayaquil, que fuera de propiedad de la demandada Francisca Eugenia Montjoy Terranova;** la abogada Myrna Rosa Minuche Freire de Maldonado, portadora de la cédula de ciudadanía número 0904918851 y Abogado Francisco Ramírez Burgos Secretario titular del Juzgado tercero de lo Civil de Guayaquil, al tenor de lo establecido en el inciso final del art.*

440 del Código de Procedimiento Civil, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en sentencia ejecutoriada dictada el 8 de junio de 1999; las 17h50, por la Segunda Sala de lo Civil y mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), dentro del recurso de Casación No. 43-98, por cuanto no consta de autos que la demandada Francisca Eurgenia Montjoy Terranova ni cualquier persona natural o jurídica que se considere o se haya constituido hasta la fecha de inscripción de esta Acta, como sucesor en los derechos de propiedad del macrolote "C" del antiguo predio Mongón haya dado cumplimiento dentro del plazo concedido en sentencia, con la entrega en propiedad mediante el otorgamiento y suscripción del título de transferencia de dominio por dación en pago a favor de la ABOGADA MYRNA MINUCHE FREIRE DE MALDONADO de un lote de terreno de diez mil metros cuadrados de superficie, bajo la linderación siguiente: ..."

- 1.7.6. Con esta providencia, como se puede observar, el Juez executor sin saber siquiera quienes eran los actuales propietarios del macrolote "C" del antiguo predio Mongón (que dicho sea de paso ni siquiera existía como tal a dicha fecha pues fue objeto de fraccionamientos, divisiones y constitución de propiedades horizontales), suscribió en su nombre y representación transferencias de dominio a favor de Myrna Minuche, sin perjuicio que en la misma providencia reconoció y determinó que la demandada era Francisca Montjoy Terranova y que esta era la obligada a la suscripción de la escritura.

Más aún, es necesario resaltar que en la misma providencia el Juez reconoció que dicho bien ya no pertenecía a la demandada al referirse al bien "que fuera de propiedad de la demandada". Es decir, el Juez executor, pese a tener pleno conocimiento de que el bien que pretendía transferir, y transfirió, no pertenecía más a la demandada; y, que los actuales propietarios de dicho bien no tenían obligación alguna para con la accionante, ni habían sido parte en el proceso, ni mucho menos habían sido citados o notificados para efectos de hacer valer sus derechos, continuó con su inconstitucional actuación, despojándonos así arbitrariamente de nuestros bienes.

- 1.7.7. Esto, como usted comprenderá, evidencia la vulneración a nuestros derechos constitucionales por parte del Juez Executor, pues este, aún a sabiendas de que el bien que pretendía transferir ya no pertenecía a la demandada -pues así lo reconoce en su misma providencia-, sin saber siquiera quienes eran los actuales propietarios de dicho bien; y con pleno conocimiento de que los actuales propietarios de los inmuebles no habíamos formado parte del proceso, ni teníamos conocimiento del juicio, ni habíamos sido citados o notificados cuando menos con providencia alguna, transfirió a favor de Myrna Minuche los bienes de nuestra propiedad, privándonos de esta manera, a escondidas e inconstitucionalmente, de nuestras viviendas y locales, imputándonos, así, obligaciones ajenas, sin habernos concedido siquiera la oportunidad de defendernos o ser oídos en juicio.

- 1.8. Evidenciadas todas estas vulneraciones y teniendo apenas conocimiento de las mismas, los Afectados comparecimos inmediatamente a reclamar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de ejecución de sentencia, ante la evidente alteración del sentido de la sentencia expedida por la (ex) Corte Suprema de Justicia, lo que derivó en que arbitrariamente se nos haya imputado el cumplimiento de obligaciones ajenas; y, se haya dispuesto arbitrariamente de nuestros bienes en un proceso judicial del que nunca fuimos parte y en el que nunca fuimos citados ni notificados con providencia alguna, todo lo que representaba una vulneración a nuestros derechos constitucionales de, cuando menos, seguridad jurídica, defensa, debido proceso, motivación, propiedad, vivienda, entre otros.
- 1.9. La referida solicitud de nulidad fue conocida y atendida favorablemente, de manera clara y motivada, por el Abogado José Miguel Ordoñez, Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, Subrogante del Tercero, quien ante las evidentes arbitrariedades y violaciones a nuestros derechos constitucionales, mediante auto del 7 de enero de 2013, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución de sentencia; y, en su lugar, conforme correspondía en derecho, ordenó que la demandada, esto es, Francisca Montjoy Terranova, al ser la obligada al cumplimiento de la obligación, y quien formó parte del proceso, y ante la inejecutabilidad de la obligación contraída, pague una indemnización por su incumplimiento a la accionante.
- 1.10. Los fundamentos bajo los cuales se declaró la nulidad fueron los siguientes:
 - 1.10.1. La obligación adeudada por la demandada era una obligación de hacer, derivada de una promesa de compraventa, lo que de conformidad con lo establecido en fallos de Triple Reiteración genera exclusivamente una obligación personal del demandado, más no así obligaciones reales, ni obligaciones exigibles a personas distintas a las intervinientes en la promesa.
 - 1.10.2. El bien objeto de la promesa de compraventa había sido transferido a la compañía IRPINO S.A. un año antes de que fuera propuesta la demanda por Myrna Minuche Freire.
 - 1.10.3. El fallo dictado en el última instancia en el proceso condenaba al cumplimiento de la obligación exclusivamente a la demandada Francisca Montjoy, pues fue esta quien formó parte del proceso; así como a sus herederos, pues era una obligación transmisible por causa de muerte.
 - 1.10.4. Resultaba evidente que el Juez executor había alterado la sentencia expedida por la (ex) Corte Suprema de Justicia, toda vez que hizo extensivos los efectos de la sentencia, y más concretamente la obligación, a terceros que no contrajeron obligación alguna para con la accionante ni fueron parte en el proceso.
 - 1.10.5. Las únicas personas a quienes podía hacerse extensivo el cumplimiento de la obligación era a los herederos de la demandada, por ser estos sus sucesores en derecho.

- 1.10.6. Al haberse alterado el sentido de la sentencia ejecutoriada; y, hacer extensiva la misma a terceros que no fueron parte procesal ni guardan relación con la obligación exigida, las actuaciones realizadas dentro del proceso de ejecución son nulas, por violar principios universales del derecho, contrariar el sistema jurídico ecuatoriano; y, violar los más elementales derechos constitucionales de los terceros afectados.
- 1.10.7. Al ser inejecutable la sentencia (inejecutable la obligación personal de la demandada para con la accionante), solo cabía determinar una indemnización a favor de la accionante, la que, lógicamente, y de conformidad con nuestro sistema jurídico, debía ser pagada por la demandada o sus herederos.
- 1.11. De esta resolución la accionante apeló, recayendo el conocimiento del recurso en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que, mediante auto del 14 de febrero de 2014 de manera incongruente, contradictoria e inmotivada; y pese a aceptar y declarar que la actuación del Juez Ejecutor que dictó las providencias del 20 de septiembre de 2010 y 18 de julio de 2011 representaban una alteración a la sentencia ejecutoriada dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, y que hacían extensiva obligaciones a terceros sin ser estos parte procesal ni tener relación alguna con las partes, y pese a aceptar que con estas providencias se afectaban los derechos constitucionales de los terceros afectados, aceptó el recurso de apelación interpuesto por Myrna Minuche y revocó el auto de nulidad expedido por el juez a quo.
- 1.12. Las principales consideraciones que la Sala realizó en el auto de la referencia fueron las siguientes:
- 1.12.1. Que el Juez ejecutor actuó indebida e ilegítimamente (suscribió las transferencias de dominio) a nombre de la compañía MULTIPALCORP S.A. o los actuales propietarios del bien objeto de la promesa de compraventa, cuando dicha compañía ni los actuales propietarios no eran ni habían sido parte procesal.
- 1.12.2. Que lo dicho es una grave inconsistencia en la actuación del Juez ejecutor, pues va en contra de lo resuelto y ordenado por la (ex) Corte Suprema de Justicia, en sentencia ejecutoriada de última instancia.
- 1.12.3. Que una cosa fue lo mandado a realizar por la (ex) Corte Suprema de Justicia y otra opuesta, distinta y diferente la que hizo el Juez ejecutor. Esto en razón de que la ex Corte Suprema de Justicia ordenó que la demandada cumpla con la obligación, mientras que el Juez ejecutor ordenó que la demandada o sus sucesores en el derecho de propiedad, actuales propietarios del bien objeto de la promesa, cumplan con dicha obligación.
- 1.12.4. Que los terceros afectados fuimos afectados en nuestros derechos de manera arbitraria, ilegítima e inconstitucional.

- 1.12.5. Que los efectos del fallo no pueden de ninguna manera vincular a personas que no hayan sido parte del juicio.
- 1.12.6. Que el accionar del juez de primera instancia debió ser en franco cumplimiento con lo determinado en el fallo de casación.
- 1.13. Sin perjuicio de esto, de manera incongruente e inconstitucional la Sala, seguidamente, procedió a manifestar:
- 1.13.1. Que no hubo oposición de "las partes" y lo actuado se ejecutorió.
- 1.13.2. Que las violaciones que se habían verificado se encontraban ejecutoriadas, debido a que nadie se opuso a ellas, por lo que, en atención al principio de preclusión, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, no se debió declarar su nulidad, pues se encontraban ejecutoriadas y por tanto se debía revocar el auto de nulidad expedido por el Juez a quo.
- 1.14. Como se puede apreciar, resulta por demás incongruente e inconstitucional la resolución de la Sala toda vez que, pese a reconocer de manera expresa que el juez executor se extralimitó en sus facultades, alterando el sentido de la sentencia expedida por la (ex) Corte Suprema de Justicia; y, afectando ilegal e ilegítimamente a personas que no fueron parte procesal y que no habían contraído obligación alguna para con la accionante, revocó el auto de nulidad del inferior pues, a su consideración, dichas ilegalidades y violaciones a los derechos constitucionales de los terceros afectados se habían ejecutoriado por no haber reclamado nadie oportunamente de esto, no pudiendo, por tanto, ser declaradas nulas, en supuesta aplicación del principio de preclusión.
- 1.15. Como podrán apreciar en este punto, señores Jueces Constitucionales, resulta por demás fatuo dicho argumento, y contrario en demasía a toda clase de principio jurídico y sobre todo constitucional, en razón de que, cómo podían pretender los jueces de la Segunda Sala de lo Civil del Guayas que los terceros afectados se hubiesen opuesto a dichas providencias o hubiesen interpuesto los recursos que les asistían, si nunca tuvieron conocimiento de lo que ocurría, pues nunca fueron citados ni notificados en el referido juicio con ninguna clase de providencia judicial, precisamente porque no eran parte de aquel litigio ni nada tenían que ver con la obligación reclamada, razón por la que las providencias dictadas dentro de aquel proceso no tenían por qué afectarnos.
- 1.16. Más aún, llama la atención y resulta lamentable la alegación de la Sala de que las inconstitucionales actuaciones del juez executor se ejecutoriaron por no haber nadie reclamado oportunamente, en razón de que, aún en el eventual y no consentido caso que los Afectados hubiésemos tenido que cumplir con alguna obligación para con Myrna Minuche, debíamos haber sido notificados por lo menos con el mandamiento de ejecución dictado por el Juez Executor, como mínimo indispensable para que se garantice nuestro derecho a la defensa, al debido proceso, e inclusive a la seguridad jurídica, pues conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil (vigente y aplicable

a dicha causa) las providencias judiciales que contengan ordenes deben ser notificadas a quien debe cumplirlas; transgrediéndose así también otros preceptos y principios básicos que tutelaban nuestro derecho a la defensa y al debido proceso, como eran los contenidos en los artículos 286, 297², 295³, 83⁴ y 91⁵ del Código de Procedimiento Civil.

1.17. La inaplicación de estos preceptos conllevaba necesariamente a la nulidad de las actuaciones realizadas por el Juez executor, al haberse violado el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica a la que teníamos derecho los terceros afectados. Sin perjuicio de aquello, la Sala, como quedó dicho, inconstitucional e incongruentemente, pese a reconocer dichas violaciones, no ratificó la nulidad de dichas actuaciones, sino que revocó la nulidad declarada por el juzgador de instancia, haciendo suyas y propias, de esta manera, las inconstitucionales actuaciones del juez executor.

1.18. Ante esta serie de incongruencias, inconsistencias e inconstitucionalidades contenidas y ratificadas en la resolución expedida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los terceros afectados interpusimos, luego de haber sido negada nuestra solicitud de ampliación, recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, al haberse configurado las causales 1ra, 2da y 5ta del artículo 3 de la Ley de Casación que, en esencia, hacían referencia a la violación a nuestros derechos constitucionalidad de debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho de defensa.

1.19. Sin embargo, pese a la evidente procedibilidad del recurso interpuesto, este fue negado por la Sala de la Corte Provincial al considerar que el mismo no reunía los requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, expresando que:

...“se aprecia en primer orden, que no se trata de un auto que ponga fin al proceso, porque la providencia expedida deja sin efecto dos autos expedidos por el juez a quo, uno de nulidad y otro confirmatorio. Por otro lado, de ningún modo el auto expedido en ésta instancia es una providencia judicial que haya resuelto puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.”...

² Que contienen el mandato expreso e imperativo de que las sentencias o autos solo pueden afectar y producir efectos sobre quienes fueron parte del proceso.

³ Que contiene el mandato expreso e imperativo de que las sentencias ejecutoriadas no pueden alterarse en ninguna de sus partes.

⁴ No se notificó a los herederos de la demandada al haber esta fallecido.

⁵ No se notificó a los terceros a quienes ilegal e ilegítimamente se hizo extensivo el cumplimiento de la sentencia, y de quienes se pretendía inconstitucionalmente, con la alteración de la sentencia ejecutoriada de última instancia, que cumplan con la obligación, lo que, como quedó dicho, no representa bajo ningún concepto que dicha extensión sea jurídicamente válida, dado que las sentencias no pueden afectar a quienes no formaron parte del proceso conforme mandan los artículos 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil

1.20. Dicho auto, como usted comprenderá, señor Juez Constitucional, careció en lo absoluto de motivación, además de ser oscuro y contradictorio, pues pese a que la misma Sala había determinado categóricamente que lo dispuesto por el Juez Ejecutor había alterado el sentido de la sentencia de la (ex) Corte Suprema de Justicia, cambiando su criterio sostuvo ahora que no existía alteración o contradicción con lo ejecutoriado.

1.21. Ante dicha situación, mediante escrito del 23 de mayo de 2014 los afectados interpusimos Recurso de Hecho con la finalidad de que la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso interpuesto, amparándonos adicionalmente en el criterio esgrimido por la Corte Nacional de Justicia, que sobre la procedencia de casación en juicios ejecutivos ha sostenido:

“El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 23 febrero de 2010, las 10h45, porque no obstante tratarse de un juicio ejecutivo, el fallo no se limita a ejecutar una obligación preexistente sino que decide sobre derecho material de la obligación que puede causar efecto de cosa juzgada sustancial.”... “Existen legislaciones que no permiten que el ejecutado presente excepciones sobre el derecho material sino únicamente en juicio por cuerda separada, mientras otras, como la Ecuatoriana, permite la presentación de todas las excepciones que el demandado quiera. Eso explica que nuestro Juicio Ejecutivo se transforme fácilmente en un proceso de conocimiento”... “El juicio ejecutivo establecido en los artículos 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, no es de ejecución pura porque puede transformarse en un proceso de conocimiento dependiendo de las excepciones que proponga el demandado.”... . “Y este es precisamente el motivo por el cual la Sala de Casación acepta a trámite los recursos de casación que impugnan sentencias que en juicio ejecutivo deciden litis sobre derecho material, como en el presente caso.”⁶

1.22. Dicho recurso fue concedido por la Segunda Sala de lo Civil del Guayas mediante providencia del 29 de mayo de 2014, disponiendo que los autos sean elevados a la Corte Nacional de Justicia para que analice la procedencia del recurso de hecho de la negativa del recurso de casación.

1.23. Lamentablemente, y sin perjuicio de las evidentes violaciones a nuestros derechos constitucionales, y a la procedencia de la casación en temas como el de la referencia conforme con el criterio citado y esgrimido por la misma Corte Nacional de Justicia, la Doctora Rosa Beatriz Suarez Armijos y los Doctores Edgar Guillermo Narvárez Pazos y Oscar René Enríquez Villareal, Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante auto del 5 de marzo de 2015, sin más motivación, inadmitieron el

⁶ Sentencia dictada en el expediente No. 413 publicado en el Registro Oficial Suplemento 430 del 16 de abril de 2013.

recurso de hecho interpuesto, manifestando que al ser un juicio ejecutivo no procedía la casación.

- 1.24. De dicho auto los afectados interpusimos una solicitud de revocación, la misma que fue negada sin mayor motivación el 19 de mayo de 2015, bajo el argumento que fallos anteriores de la Corte Nacional de Justicia del periodo de Transición, no eran vinculantes para ellos y por tal razón no admitían el recurso.
- 1.25. Una vez notificados con esta resolución, los Afectados interpusimos la presente Acción Extraordinaria de Protección ante las evidentes y flagrantes vulneraciones a nuestros constitucionales, derivadas de los hechos antes relatados.

2. Vulneraciones de derechos constitucionales. -

Conforme se anotó en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección que da origen a este proceso, esta acción se ha interpuesto en contra de los siguientes actos, con los cuales se verificaron las vulneraciones a nuestros derechos constitucionales:

- Autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011 dictados por el abogado Pablo Pazmiño Villalba, Juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo No. 218-1993 que se encontraba en la etapa de ejecución de sentencia.
- Auto del 13 de febrero de 2014 dictado por el abogado Alfonso Ordeñana Romero y las abogadas Dora Moreano Cuadrado y María Gabriela Mayorga Contreras, Juez y Juezas de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio No. 218-2013 (número de segunda instancia).
- Autos del 5 de marzo y 19 de mayo de 2015 dictados por la Doctora Rosa Beatriz Suarez Armijos y los Doctores Edgar Guillermo Narváez Pazos y Oscar René Enríquez Villareal, Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del expediente de casación No. 439-2014.

En tal sentido, a continuación pasaremos a explicar la forma cómo con cada uno de estos actos se vulneraron nuestros derechos constitucionales, valiéndonos para dicho efecto de los lineamientos esgrimidos por esta Corte Constitucional para la correcta fundamentación de este tipo de acciones y bajo los cuales se requiere:

“18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el artículo 62.1 de la

LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción y omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el artículo 62.1 de la LOGCC)".⁷

2.1. Vulneraciones derivadas del auto del 20 de septiembre de 2010 dictado dentro del juicio ejecutivo No. 218-1993. –

Con la expedición de este auto se configuró la vulneración de los siguientes derechos constitucionales

2.1.1. Derecho a la defensa. –

Esta Corte Constitucional se ha referido al derecho a la defensa bajo los siguientes términos:

"La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. La Corte Constitucional ha determinado que "El literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas sus garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso"⁸.

Este derecho, como se puede observar de la cita transcrita, otorga esencialmente el derecho a toda persona a formar parte y ser oído en todo procedimiento en el que se resuelva sobre sus derechos, y que se le otorgue la posibilidad de presentar los argumentos o pruebas de los que se pudiera creer asistido.

En el presente caso, con la expedición del auto del 20 de septiembre de 2010 se vulneró nuestro derecho constitucional a la defensa en razón de que el mismo, **pese a que nos imponía el cumplimiento de una obligación, jamás nos fue notificado**. Esta falta de notificación constituye un acto violatorio a nuestro derecho constitucional a la defensa por cuanto: (i) tuvo el efecto de privarnos en definitiva de nuestro derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 literal a de la CRE); nos impidió ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (Art. 76 numeral 7 literal c de la CRE); (iii) nos impidió poder presentar las razones y argumentos que nos asistían, así como las pruebas del caso (Art. 76 numeral 7 literal h de la CRE); e, inclusive (iv) nos impidió poder recurrir de dicha resolución, en la que se decidió sobre nuestros derechos (Art. 76 numeral 7 literal m de la CRE).

Y es que como usted comprenderá, señor Juez, la falta de notificación constituye uno de los más claros ejemplos de vulneración al derecho a la defensa, pues es solo a través de la notificación de las actuaciones judiciales que las partes procesales y terceros

⁷ Sentencia No. 1967-14-AP/20

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional No. 663-15-EP/20

(como en nuestro caso), tienen conocimiento de las resoluciones adoptadas por los juzgadores, y de las posibles afectaciones a sus derechos sobre las cuales deberán comparecer a defenderse.

Mas aún, en el presente caso, la importancia de la notificación adquiere una importancia trascendental debido a que nosotros no éramos ni fuimos nunca parte procesal en el juicio dentro del que se dictó el auto impugnado, lo que determinaba que no teníamos forma de conocer lo que se estaba actuando. Y en este punto es necesario destacar que, la importancia y necesidad de dicha notificación, venía dada adicionalmente por el hecho que el auto impugnado nos imponía obligaciones que cumplir (pese a que no éramos parte procesal ni obligados). Sobre este particular esta Corte Constitucional ha manifestado:

“Entonces, para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona.”

Consecuentemente, dado que el auto impugnado nos imponía una obligación específica a cumplir (aún cuando como se anotará más adelante, esto vulneró nuestro derecho constitucional a la defensa y al debido proceso), debió ser necesaria e indispensablemente notificado, lo que no ocurrió, configurando así la vulneración a nuestro derecho constitucional a la defensa, al privárenos de la posibilidad de ejercerlo.

2.1.2. Derecho al debido proceso. –

Conforme ha sostenido esta Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso:

“El conjunto de garantías mínimas que constituyen el derecho al debido proceso son obligaciones que no tienen como fin asegurar un resultado favorable a las pretensiones de las partes (pretensiones que, por lo demás, son contrarias entre sí), sino que están dirigidas a establecer las condiciones óptimas del debate para la posterior toma de decisiones públicas, que incluye los mecanismos adecuados de defensa de las partes, en igualdad de condiciones, en los procesos en los que se determinan sus derechos y obligaciones”⁹.

Entre las garantías del debido proceso, conforme se aprecia del artículo 76 de la Constitución, se encuentra la garantía a ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En el presente caso, señor Juez Constitucional, ha existido una vulneración a nuestro derecho constitucional al debido proceso, en las garantías antes anotadas, en razón de que, al habérsenos imputado y hechas extensivas obligaciones en un procedimiento del que no fuimos parte, se nos privó del derecho a que sea un juez competente, en un procedimiento judicial en el que se respeten nuestros derechos y garantías, y ante el que podamos presentar los argumentos de los que nos creíamos asistidos, quien decida sobre la situación de nuestros derechos, y de manera específica si teníamos o tenemos algún tipo de obligación frente a la abogada Myrna Minuche.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional No. 270-13-EP/20.

Es decir, nuestro derecho al debido proceso se vio vulnerado con el acto impugnado en razón de que en el mismo se resolvió sobre nuestros derechos, haciéndonos extensivas obligaciones, sin que haya existido un procedimiento en el que aquello sea materia de discusión, y en el que agotando los procedimientos de Ley previstos para la determinación de este tipo de obligaciones, se determine que nosotros teníamos obligación alguna para con la Abogada Myrna Minuche.

2.1.3. Derecho a la seguridad Jurídica. –

Esta Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho a la seguridad jurídica lo siguiente:

“Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, cabe señalar que este Organismo ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”¹⁰

Como se puede apreciar, uno de los elementos o esferas de protección del derecho a la seguridad jurídica guarda relación con la no arbitrariedad en la aplicación de preceptos legales. Esta esfera, sin embargo, vale aclarar, no implica que toda o cualquier transgresión a preceptos legales implique de por sí una vulneración de relevancia constitucional, sino que, para aquello, es necesario que la aplicación arbitraria de preceptos legales devenga en vulneraciones a otros derechos constitucionales, o afecte la carga o contenido constitucional del precepto legal.

En el presente caso, señor Juez Constitucional, nuestro derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado por cuanto, con el acto impugnado, al no habérsenos notificado con su contenido, al haberse alterado el sentido de una sentencia ejecutoriada; y, al habérsenos hechas extensivas obligaciones en un juicio del que no fuimos parte, se afectó la dimensión constitucional de los artículos 286, 297, 295, 83 y 91 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen normas adjetivas de tutela de preceptos constitucionales pues establecen que:

- Las sentencias ejecutoriadas de última sentencia no se pueden modificar, asegurando así la vigencia de la tutela judicial efectiva, y de la seguridad jurídica en su dimensión de certeza.
- Las sentencias o autos dictados dentro de procedimientos judiciales solo pueden afectar a quienes forman parte del proceso, lo que asegura el respeto al derecho a la defensa, al debido proceso, y a la seguridad jurídica en su dimensión de certeza.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional No. 22-13-IN/20.

- Las providencias y autos dictados luego de fallecido uno de los litigantes deben ser notificados necesariamente a sus herederos, garantizando así el derecho al debido proceso y a la defensa.
- Las providencias que contienen prestaciones que deben ser cumplidas, deben ser notificadas al destinatario de la prestación, asegurando así el derecho a la defensa y al debido proceso.

En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado por cuanto la actuación arbitraria del juez executor nos privó de la certeza que teníamos sobre la aplicación de los preceptos antes anotados que garantizaban nuestros derechos a la defensa y al debido proceso; y, por cuanto constituye una omisión y transgresión arbitraria de dichos preceptos.

2.1.4. Derecho a la motivación. –

El derecho a la motivación, conforme lo establecido por esta Corte Constitucional, impone a los juzgadores una exigencia de parámetros mínimos de fundamentación de sus actuaciones, lo que incluye la enunciación de las normas que fundamentan la decisión, los hechos que lo motivan, y el análisis de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos concretos.

En el presente caso señor Juez Constitucional dicho derecho se ha vulnerado por cuanto en el acto impugnado el juez executor no estableció en ningún momento cuales eran los presupuestos fácticos y jurídicos sobre los cuales sustentaba su decisión de, en primer lugar alterar el contenido de la sentencia dictada por la (ex) Corte Suprema de Justicia; y, en segundo lugar, hacer extensivas e imputar obligaciones a los Afectados.

Es decir, la vulneración al derecho a la motivación se configura en el presente caso en razón de que no existió motivación alguna en el mismo, pues sencilla y llanamente alteró la sentencia ejecutoriada e imputó obligaciones a los Afectados sin exponer las razones jurídicas o fácticas para aquello.

2.2. **Vulneraciones derivadas del auto del 18 de julio de 2011 dictado dentro del juicio ejecutivo No. 218-1993.** –

Con la expedición de este auto se configuró la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

2.2.1. Derecho a la Defensa. –

Como se puede observar de este auto, en este el Juez executor, ante el "Hecho" de que los "sucesores en el derecho de propiedad" de la demandada no habían cumplido con el mandamiento de ejecución dictado, resolvió que él suscribiría a nombre de los "actuales propietarios" la transferencia de dominio a favor de la Abogada Myrna Minuche.

Este hecho supuso una vulneración a nuestro derecho constitucional a la defensa por cuanto dicho auto tampoco nos fue notificado a efectos de que podamos ejercer nuestro a la defensa, y presentar los argumentos y descargos de los cuales nos creamos asistidos, así como los recursos que nos asistían.

2.2.2. Derecho al debido proceso. –

Por su parte, el que en dicho auto de determinare que habríamos incumplido con el mandamiento de ejecución contenido en el auto del 20 de septiembre de 2010 constituye también una vulneración a nuestro derecho constitucional al debido proceso, por cuanto se habría determinado responsabilidades a nuestro cargo sin seguir el procedimiento previsto en la Ley para aquello, pues el incumplimiento de un mandamiento de ejecución puede ser dictado y declarado solo una vez que el mandamiento de ejecución fuere notificado y haya vencido el término previsto para su cumplimiento.

En tal sentido, si en el presente caso el mandamiento de ejecución no había sido notificado aún a los destinatarios del mismo, no había empezado a transcurrir aún el término para su cumplimiento. En consecuencia, no se siguió el trámite previsto en la legislación procesal civil para declarar el incumplimiento del mandamiento ejecución, pues al no haberse notificado el mandamiento, el término para su cumplimiento aún no comenzaba, con lo que no podía declararse aún su incumplimiento.

2.2.3. Derecho a la seguridad jurídica. –

El derecho a la seguridad jurídica se vio afectado de igual manera, en razón de que se habría omitido aplicar arbitrariamente las disposiciones del código de procedimiento civil (aplicable a dicha causa), que disponían que los términos se contaban enteros y empezaban a transcurrir desde la última notificación realizada al destinatario de la misma.

Esta norma, como usted comprenderá, señor Juez, trataba de garantizar el respeto al derecho a la defensa y al debido proceso, pues garantizaba que el destinatario de una orden judicial cuente con el tiempo necesario para cumplir una orden o interponer las acciones de las que se creyere asistido. Así, en el presente caso, en vista de que pese al contenido de esta norma el juez executor determinó que los Afectados no habíamos cumplido con la orden dispuesta en el auto del 20 de septiembre de 2010, aún cuando aquello no nos había sido notificadas, se vulneró nuestro derecho a la seguridad jurídica, y de manera directa también nuestro derecho a la defensa.

2.2.4. Derecho a la motivación. –

Nuestro derecho a la motivación se vio igualmente vulnerado debido a que, el presupuesto fáctico del que parte el juez executor para dictar el auto, es un presupuesto fáctico no corroborado. Y es que si el juez executor fundamentó su decisión de transferir él el dominio de nuestros bienes en nuestro nombre, en el supuesto incumplimiento del auto del 20 de septiembre de 2010, el mínimo ejercicio argumentativo que el juez debía realizar debió estar centrado en justificar que aquello ocurrió. Es decir, el juez executor debió justificar cómo arribo a la conclusión de que nosotros habíamos incumplido con el mandamiento de ejecución.

De igual manera, la vulneración al derecho a la motivación se configura por el hecho de que el juez executor en ningún momento justificó o estableció las razones por las cuales él tenía competencia para transferir la propiedad de nuestros inmuebles a nuestro nombre, cuando lo único que podía hacer era suscribir una escritura pública a nombre del demandado.

Es decir, señor Juez Constitucional, en este punto se configura una evidente vulneración al derecho a la defensa por cuanto el juez executor no expuso las razones jurídicas bajo las cuales ante el incumplimiento del auto del 20 de septiembre de 2010 él podía ordenar la transferencia de dominio de bienes pertenecientes a terceros que no formaron parte del proceso.

2.2.5. Derecho a la vivienda. –

Conforme ha establecido la Corte Constitucional, basándose inclusive en criterios de la Corte Interamericana de Derechos humanos, el derecho a la vivienda no se agota únicamente en la propiedad o el acceso a esta, sino que implica, adicionalmente, otro grupo de garantías para su protección y vigencia:

“El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero.”

En este sentido, el accionar del Estado para la defensa de los derechos se efectúa a través de estas tres garantías: la de prestación cuando permite su accesibilidad; la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto, y la de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados.”¹¹

Y en igual sentido, sobre el verdadero alcance y contenido del derecho a la vivienda, la Corte Constitucional determinó:

“En este sentido, el derecho a la vivienda adecuada y digna no se agota en tener un lugar donde vivir, sino además conforme lo dicho en la observación No. 4 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

***El derecho a la vivienda no se debe interpretar en sentido estricto o restrictivo**, por ejemplo con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. **Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.** Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona*

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 362 del 27 de octubre de 2014.

humana", de la que se dice se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se deba garantizar a todos, sean cuales fueran sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.

De esta forma, el derecho a la vivienda adecuada y digna es un derecho complejo que incluye otros derechos, que dan luz a condiciones óptimas de vida para todas las personas. En este sentido, el Comité, dentro de sus observaciones generales a fin de demarcarlo que implica una vivienda adecuada y digna, estableció los requisitos mínimos que una vivienda debe poseer, a saber: **1) seguridad jurídica de la tenencia; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) gastos soportables; 4) habitabilidad; 5) asequibilidad; 6) lugar; y, 7) adecuación cultural.**"¹²

En el presente caso, y conforme se anotó en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, nuestro derecho constitucional a la vivienda ha sido vulnerado en su dimensión de seguridad jurídica de la tenencia. Conforme lo desarrollado por esta Corte Constitucional, por seguridad jurídica de la tenencia, debemos entender:

"Por seguridad jurídica de la tenencia, el Comité determinó: "La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, **la ocupación por el propietario**, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. **Sea cual fuera el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.** Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

Y para reforzar aquello, sostuvo que:

"Este factor íntimamente vinculado con el derecho a la propiedad, **determina que las personas deben de gozar del derecho a la vivienda a través de la seguridad en lo referente a su tenencia, dentro de la cual se incluye la ocupación por parte del propietario, ocupación que abarca el uso, goce y disposición de su vivienda, para los fines que estime pertinentes.**"¹³

Este derecho, consecuentemente, lleva implícito el derecho y la garantía de que nadie puede ser turbado arbitraria e ilegítimamente de la tenencia de sus viviendas. En el presente caso, sin embargo, y como consecuencia del auto impugnado, se afectó nuestra seguridad jurídica en la tenencia pues, en un procedimiento de que nunca fuimos parte, y sin que exista fundamento, justificativo o razón laguna para aquello, el Juez Ejecutor nos despojó de la titularidad jurídica de nuestras viviendas, turbando así nuestra tenencia de forma arbitraria.

¹²ibidem.

¹³ibidem.

Esta intromisión arbitraria, no justificada por parte del Juez executor, representa una auténtica vulneración al derecho a la vivienda pues, conforme ha sostenido la Corte Constitucional:

“cuando el Estado o un tercero realice una intromisión no determinada en la Ley, que a todas luces atente de manera injustificada contra el derecho a una vivienda adecuada y digna, esta práctica estatal se considerará ilegal y arbitraria.”¹⁴

2.3. Vulneraciones derivadas del auto del 13 de febrero de 2013 dictado por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. –

Con la expedición de este auto se configuró la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

2.3.1. Derecho a la motivación. –

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución establece que toda resolución, entre las que se incluyen las judiciales, deberán ser motivadas, estableciendo de igual manera que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido en cuanto a la motivación que:

“La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.”¹⁵

La motivación, de esta manera, supone un proceso lógico mediante el cual el juzgador realiza una conexión entre los supuestos de hecho, debidamente probados durante el juicio, con las normas y principios jurídicos aplicables al caso en concreto, no habiendo por tanto debida y suficiente motivación cuando el juzgador no realice un mínimo ejercicio argumentativo que soporte su decisión, o cuando no exista congruencia en esta.

La congruencia, de esta manera, supone un requisito mínimo indispensable a efectos de determinar si una resolución esta o no suficientemente motivada. Esto debido, primordialmente, a que las sentencias son especies de silogismos¹⁶ que realizan los jueces para resolver los casos puestos a su conocimiento, y como tales, en estas debe

¹⁴Ídem.

¹⁵Resolución de la Corte Constitucional No. 21, publicada en el Registro Oficial Suplemento 688 del 23 de abril de 2012

¹⁶ Sin perjuicio de esto es necesario anotar que conforme ha establecido esta Corte Constitucional y la doctrina de la materia, las decisiones judiciales no se agotan en simples silogismos, sino que requieren de una auténtica argumentación.

existir armonía entre los supuestos de derecho, los supuestos de hecho y la resolución propiamente dicha.

Al efecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*"La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). **La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión**"¹⁷.*

En tal sentido encontramos que, como todo silogismo, las sentencias están sometidas a ciertas reglas de la lógica formal, según las cuales a partir de ciertas premisas se puede llegar solo a determinada conclusión, so pena de incurrir en incongruencia y viciar, por tanto, todo el razonamiento.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el razonamiento y la argumentación realizada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil fue evidentemente incongruente, pues pese a que en este se reconoce de manera expresa que con los autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011 se violó los derechos constitucionales de los afectados, se alteró una sentencia ejecutoriada de última instancia, y se afectó a terceros que nada tenían que ver con el proceso, de manera incongruente resolvió revocar el auto que declaraba la nulidad de dichas inconstitucionales actuaciones. Esto en supuesto cumplimiento de los derechos constitucionales de seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva.

En este punto, resulta por demás evidente la incongruencia en la que se incurrió, toda vez que, precisamente en cumplimiento y garantía de los derechos de seguridad jurídica y Tutela Judicial efectiva, es que los Jueces de la Segunda Sala estaban en la obligación de ratificar la nulidad declarada, por cuanto habían constatado que con los autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011, se estaba dejando en indefensión a los terceros afectados y se estaba alterando una sentencia ejecutoriada.

Por tal motivo, no resulta lógico ni congruente en la motivación realizada por la Sala, que en aplicación de los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, hayan tenido que convalidar las inconstitucionales actuaciones del Juez Ejecutor quien, como ya quedó demostrado, vulneró los derechos de Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, Defensa, Debido Proceso, Propiedad y Vivienda, de quienes suscribimos esta acción, como la misma Sala lo reconoció al establecer en su resolución que:

"Conforme lo señalado, es incuestionable que en la especie se aprecia que una cosa fue lo mandado a realizar por la Corte Suprema de Justicia y otra opuesta, distinta y diferente hizo el juez de primer nivel al suscribir el acta del 18 de julio de 2011"

¹⁷Resolución de la Corte Constitucional 103, publicada en el Registro Oficial Suplemento 735 del 29 de junio de 2012.

Y lo que es más claro aún:

“Los efectos del fallo no pueden de ninguna manera vincular a personas que no haya sido parte del juicio”

Esto, señor Juez Constitucional, demuestra de manera fehaciente la defectuosa motivación del auto del 13 de febrero de 2014 expedido por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lo que implica la vulneración de nuestro derecho constitucional de defensa, en la garantía de la motivación, razón por la cual solicitamos así se lo declare.

2.3.2. Derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa. –

Como se anotó en el punto anterior, y se desprende de la simple lectura del auto impugnado, la Sala de lo Civil sostuvo que, aún cuando resultaba evidente que el Juez Ejecutor alteró una sentencia ejecutoriada y vulneró derechos de los Afectados, dado que nadie reclamó o se opuso a dichos actos, los mismos se habían ejecutoriado, precluyendo la oportunidad de reclamar sobre su contenido.

Esta parte del auto impugnado representa una evidente vulneración a nuestro derecho constitucional a la defensa, por cuanto se nos estaría privando de nuestro derecho a ser escuchados oportunamente y a presentar recursos. Decimos esto en razón de que, sostener que el término para oponerse o presentar recursos contra un acto transcurre aún cuando dicho auto no ha sido notificado, equivale a privar a la parte de la oportunidad de ser escuchado o presentar alguna clase de recurso. Y es que sostener que la preclusión opera aún cuando existan autos no notificados, equivale a vaciar de contenido en su totalidad al derecho a la defensa y a la notificación como acto procesal indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.

Así, y en definitiva, con el auto impugnado se vulneró nuestro derecho a la defensa por cuanto, al sostener que los términos para oponernos o reclamar por las actuaciones del juez ejecutor transcurrieron y fenecieron aún cuando no habíamos sido notificados con sus actuaciones (y nunca lo fuimos), se nos estaría privando de nuestro derecho a ser oídos de forma oportuna, en igualdad de condiciones, a recurrir, y de manera general a contar con el tiempo suficiente para ejercer nuestra defensa.

2.3.3. Derecho a la tutela judicial efectiva. –

La Tutela Judicial Efectiva, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, comprende de manera general el derecho de las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales a exigir la tutela de sus derechos, así como a obtener decisiones concretas respecto a sus pretensiones.

En el presente caso, señor Juez Constitucional, la vulneración a nuestro derecho a la tutela judicial efectiva ha operado en sus dimensiones de “acceso” al órgano jurisdiccional, y en su dimensión de obtención de pronunciamiento sobre pretensiones, en razón de que, al sostener la Sala que la oportunidad de reclamar sobre las actuaciones del Juez Ejecutor ya habían precluido, aún cuando nosotros no teníamos conocimiento de aquello, ni formábamos parte del proceso, nos impidió y privó de todo derecho y oportunidad a acceder a la tutela jurisdiccional de nuestros derechos.

Y es que para quienes no forman parte del proceso, el único momento en el que podrían estar en condiciones de reclamar sobre las actuaciones de dicho proceso, es cuando tomen conocimiento de aquellas, nunca antes, toda vez que no se puede reclamar o impugnar lo que se desconoce. Esto supone, de esta manera, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso, pues con su resolución la Sala despejó y privó a los Afectados de todo derecho y oportunidad de acudir ante el órgano jurisdiccional a exigir la tutela de sus derechos.

De igual manera, se configura también una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de que, pese a que los jueces reconocieron que existieron vulneraciones a nuestros derechos, se abstuvieron de ratificar la nulidad de lo actuado, bajo el fatuo argumento de la preclusión, privándonos así de la obtención de una resolución y análisis de fondo sobre la vulneración a nuestros derechos.

2.3.4. Vulneración al derecho a la defensa, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, propiedad y vivienda. –

Dado que el efecto de la resolución del 13 de febrero de 2013 fue ratificar la vigencia de los autos del juez executor, este tendría el efecto de hacer suyas todas las vulneraciones a derechos constitucionales evidenciadas en dichos autos. En razón de aquello, el auto de la Sala de lo Civil incurre en las mismas vulneraciones a los derechos de defensa, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, propiedad y vivienda antes acusados.

2.4. Autos del 5 de marzo y del 19 de mayo de 2015 dictados por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. –

Con la expedición de este auto se configuró la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

2.4.1. Derecho a la motivación. –

Los autos de la referencia vulneraron el derecho a la motivación, esencialmente, debido a las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, por que el mismo no se exponen de manera coherente y suficiente las razones por las cuales resolvió inadmitir el recurso interpuesto, limitándose a remitirse a ciertos fallos expedidos por la Corte Nacional de Justicia, sin justificar ni explicar su aplicación al caso concreto, o hacer una valoración específica sobre el caso en concreto y las razones que motivaron la interposición del recurso de casación. Sobre este punto es necesario anotar que existe amplia jurisprudencia esgrimida por esta Corte Constitucional en el sentido de que la mera referencia a fallos anteriores, NO REPRESENTA MOTIVACIÓN.
- En segundo lugar, por cuanto el justificativo que dieron los conjuces para inadmitir la casación, pese a la existencia de casos anteriores en los que la Corte Nacional de Justicia de manera excepcional había aceptado recursos de casación en juicios ejecutivos, fue el simple hecho de que, a su parecer los criterios desarrollados por la Corte Nacional de Justicia de Transición no eran vinculantes para ellos, al ser ellos integrantes de una nueva Corte Nacional.

- En tercer lugar, por cuanto los Conjuces Nacionales no valoran las particularidades del caso puesto en su conocimiento, en el que se había alterado una sentencia ejecutoriada dictada por la (ex) Corte Suprema de Justicia dentro del procedimiento de ejecución, haciendo extensivas obligaciones a terceros que no formaron parte del proceso.

Y es que en este punto, un mínimo de motivación exigía que los Conjuces analicen y valoren estas particularidades del caso en concreto para resolver sobre su admisibilidad, poniendo especial énfasis en el hecho de que la sentencia que fue alterada en el procedimiento de ejecución fue una sentencia que, pese a corresponder a un juicio ejecutivo, fue dictada por la (ex) Corte Suprema de Justicia, razón por la que a quien correspondía resolver y corregir las violaciones perpetradas en la ejecución, era precisamente a la Corte Nacional de Justicia, vía recurso de casación, pues este recurso procede precisamente en los casos en los que se modifica una sentencia ejecutoriada de última instancia en los procedimientos de ejecución.

2.4.2. Derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa. –

Los autos impugnados tuvieron el efecto de vulnerar nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto nos privó de la posibilidad de que la Administración de Justicia conozca y resuelva sobre los hechos y actos judiciales que habían vulnerado nuestros derechos constitucionales y nos habían dejado en indefensión, mas aún cuando la Sala de lo Civil de la Corte Provincial ya nos había privado del derecho a defendernos alegando una supuesta preclusión.

Y es que como podrá observar usted, señor Juez Constitucional, a tal punto llegó la vulneración a nuestro derecho a la tutela judicial efectiva dentro del presente caso que, pese a lo evidente de las vulneraciones de las que fuimos objeto, y pese a que las mismas autoridades judiciales reconocieron que esto fue así, primero se desestimaron nuestras reclamaciones aduciendo una supuesta preclusión, y luego nos impidieron obtener una resolución de fondo sobre nuestras pretensiones en un auto carente de motivación, en el que no se analizó las circunstancias especiales del caso en mención, y en el que se nos dijo que nada podíamos hacer pues se trataba de un juicio ejecutivo.

Es decir, señor Juez, bajo los criterios de las autoridades judiciales en mención, las vulneraciones de derechos de las que fuimos objeto, aún cuando resultaban evidentes, eran inimpugnables, no teniendo nosotros derechos a acudir al órgano jurisdiccional, ni a impugnar sus actuaciones.

3. Existencia de precedentes de similar naturaleza/ Relevancia constitucional del caso.

=

Para efectos de la resolución de la presente causa, resultarán ilustradoras dos sentencias dictadas por la Corte Constitucional referentes a temas similares a los acusados con la presente acción, que representan, en efecto, precedentes relacionados con los temas constitucionales analizados, tales cómo, alteraciones a sentencias ejecutoriadas,

afectación de derechos a terceros que no fueron parte procesal; e, imposición de obligaciones a terceros en procesos dentro de los que no fueron parte procesal.

3.1. Sentencia No. 008-12-SEP-CC dictada dentro del CASO No. 0522-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 756 del 30 de julio de 2012.

Esta sentencia hace referencia a la Acción Extraordinaria de Protección planteada por PETROCOMERCIAL en contra de providencias dictadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito dentro de la etapa de ejecución de una sentencia dictada en un proceso contencioso administrativo.

En el referido caso, en que las partes habían sido la compañía DURAGAS y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, en sentencia ejecutoriada se había ordenado que dicho Ministerio pague a la accionante determinada cantidad de dinero.

Sin embargo, en la etapa de ejecución de sentencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, alterando el sentido de la sentencia ejecutoriada, y haciendo extensivo sus efectos a terceros que no fueron parte del proceso, ordenó que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de PETROCOMERCIAL, pague a DURAGAS la cantidad de dinero adeudada, sin perjuicio que dicha compañía jamás fue parte procesal ni fue notificada con providencia alguna en dicho juicio.

Como se puede observar, los hecho del presente caso y los del caso PETROCOMERCIAL se corresponden e identifican plenamente, pues existió: alteración de sentencias ejecutoriadas, afectación a derechos de terceros que no fueron parte del proceso, disposición de bienes y patrimonios de terceros que no fueron parte del proceso.

En tal sentido, debido a dicha correspondencia e identificación, la resolución adoptada en el caso PETROCOMERCIAL, determinará, sin lugar a dudas, la línea que deberá seguir la resolución en la presente causa.

De esta manera, la sentencia de la referencia, en su parte pertinente, determinó:

*“Así, salta a la vista que el auto del 4 de marzo del 2008 dictado por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito a las 08h30, resulta **inejecutable e imposible de cumplir para el demandado, dado que al disponer que el Ministerio de Energía y Minas pague a través de PETROCOMERCIAL, que conforme hemos visto es una persona diferente, se le estaría pidiendo que disponga de un patrimonio del que no es titular, no pudiendo hacerlo, así sea por orden judicial. Aceptar tal posibilidad, que está expresamente prohibida por el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, podría implicar que un juez o tribunal en el futuro pudiera disponer a través del demandado del patrimonio de cualquier persona que no ha sido parte procesal ni ha sido notificado con mandamientos judiciales dirigidos a otras personas que lo podrían afectar.***

Y es precisamente por la imposibilidad de disponer de bienes de otras personas que el Ministerio de Energía y Minas no podía ni puede dar cumplimiento al mandato judicial determinado en el auto en referencia, tornándose en inejecutable el mismo y en una auténtica vía de hecho judicial por ser arbitraria, produciéndose un defecto

procedimental absoluto, dado por el apartamiento evidente del juez de las normas procesales aplicables al caso, lo cual ha devenido en una afectación grave del debido proceso, en especial el derecho a la defensa, teniendo incidencia directa en la decisión judicial adoptada y en todo el proceso en donde no se contó con PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR, lo cual resulta imposible tolerar en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro.

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional repudia el cometimiento de semejantes violaciones a los derechos constitucionales, como lo son la alteración de sentencias ejecutoriadas y la afectación y disposición de bienes de terceros en procesos de los que no fueron parte, llegando a considerar tales actos, inclusive, auténticas vías de hecho, arbitrarias e inconstitucionales.

Y tal es el repudio que ocasionan semejantes violaciones a derechos constitucionales, que la Corte determinó que:

“Por tanto, al corresponderle constitucionalmente a la Corte Constitucional ser el guardián de los derechos, no puede dejar de pronunciarse y corregir la violación de derechos que detecte en un proceso judicial, pues al existir y no enmendarlos, la supremacía constitucional quedaría degradada y superada por formalismos, lo cual está prohibido constitucionalmente, pues no se puede sacrificar la justicia por estos.”

Por tal consideración, la Corte empieza a analizar y a revisar si en dicho proceso se respetaron los derechos de debido proceso y defensa de PETROCOMERCIAL, bajo el entendido que:

*Las garantías básicas del debido proceso están plasmadas en el artículo 76 de nuestra Constitución. El debido proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión de derecho de defensa, destinado a **"proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas"**.*

*Entre estas garantías, como se indicó, se encuentran las que protegen y permiten el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, el cual, conforme lo indica Bello Tabares, se caracteriza por los siguientes presupuestos: a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando le es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente. **Ninguno de estos presupuestos básicos constitucionales han sido garantizados por la justicia ordinaria en este proceso para PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR.***

En nuestro caso, al igual que con PETROCOMERCIAL, ninguna de nuestras garantías que componen el debido proceso ni el derecho de defensa fueron respetados, de manera tal que, al igual que con PETROCOMERCIAL, se violó nuestros derechos constitucionales, con los efectos consecuentes, sobre todo, el señalado por la propia Corte Constitucional, en la sentencia del caso PETROCOMERCIAL:

*“Entonces, la Corte Constitucional, al haber determinado que PETROCOMERCIAL filial de PETROECUADOR, hoy EP PETROECUADOR, siempre fue una entidad independiente del Ministerio de Energía y Minas, **así como que el auto del 14 de enero del 2010, dictado a las 09h30 por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito es de carácter definitivo respecto del accionante al no haber sido parte del proceso, siendo en consecuencia inejecutable la providencia del 4 de marzo del 2008 y por carentes de efectos jurídicos las actuaciones procesales a partir de la calificación de la demanda presentada el 25 de febrero del 1997, acto originario violatorio de derechos, por lo que a partir de esta declaratoria caen todos los demás actos viciados, a decir de Redenti, como un castillo de naipes(17), pues estos no pueden considerarse subsistentes y eficaces, a pesar de no haber sido impugnados.**”*

En tal sentido, tal y como en el caso de la referencia, al ser nosotros sujetos distintos y ajenos a la demandada dentro del juicio ejecutivo 218-1993, los autos accionados, en especial los del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011, fueron de carácter definitivo para nosotros, motivo por el que resulta procedente la presente acción en contra de aquellos; y, motivo por el que, al no haber sido nosotros parte en dicho proceso, la sentencia expedida resulta inejecutable, debiendo declararse sin efectos jurídicos las actuaciones procesales dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, más concretamente, los autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011.

3.2. Sentencia No. 131-13-SEP-CC dictada en el caso No. 0125-13-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 406 del 30 de diciembre de 2014.

Esta sentencia hace referencia a la acción extraordinaria de protección deducida por un particular quien fue afectado arbitrariamente por un auto dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje designado dentro del Conflicto Colectivo de Trabajo existente entre el Consorcio Vachagnon y sus trabajadores.

En el referido caso, a través de un auto ampliatorio de un auto de nulidad, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje modificó la resolución ejecutoriada e impuso la obligación a terceros que no fueron parte del proceso arbitral, de pagar ciertos rubros a los trabajadores del Consorcio Vachagnon.

Como se puede apreciar, los hechos se corresponden e identifican al verificarse los mismos supuestos y violaciones a derechos constitucionales: se alteraron resoluciones ejecutoriadas, se hizo extensivos sus efectos a terceros que no fueron parte procesal; y, se impuso obligaciones a terceros que no fueron parte del proceso, pretendiéndose disponer arbitrariamente de sus bienes.

En tal sentido, al igual que con el caso PETROCOMERCIAL, la resolución adoptada por la Corte Constitucional en el caso objeto del análisis, marcará la línea que debería seguir

la resolución que se da a nuestro caso, en razón de la correspondencia de los hechos constitucionales analizados.

En tal sentido, como podrá apreciar, señor Juez Constitucional, la sentencia del caso VACHAGNON, en su parte pertinente, determinó:

*"es decir, el Tribunal que conoció la controversia, mediante la expedición del auto del 4 de abril de 2011, **alteró una sentencia con un auto de aclaración, vulnerando el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código de Trabajo, para esta clase de procesos, el que dispone que:***

"...El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de los tres días".

En el presente caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje alteró una sentencia, justificando tal decisión mediante una ampliación a un auto de nulidad, situación que vulnera los más elementales principios del derecho adjetivo, y por ende ocasiona una violación al debido proceso. Cabe señalar que esta Corte ha manifestado en diferentes sentencias, entre ellas la No. 016-10-SEP-CC, que: "El punto 1 del artículo 76 constitucional impone a las autoridades administrativas y judiciales "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En aplicación de esta garantía, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso, no de manera mecánica, pues, como se ha dicho anteriormente, de ser necesario corresponde realizar al juez la interpretación de las normas, dentro de los límites que impone la garantía de derechos. El punto 3 de la norma dispone, entre otros aspectos, que el juzgamiento a una persona debe realizarse con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En el punto 7 del artículo en referencia, la Constitución determina las garantías de derechos a la defensa en los procesos, del que se extrae que la interdicción de la indefensión forma parte del contenido del derecho al debido proceso, que significa la oportunidad de "defender sus posiciones en todo proceso judicial que afecte a derechos o intereses propios y constituye un mandato a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción"

Como podrá apreciar, señor Juez Constitucional, esta Corte ya ha sostenido y resuelto que la modificación o alteración a sentencias ejecutoriadas representa una evidente violación al derecho constitucional del debido proceso. Por tal consideración, en nuestro caso, al haberse alterado una sentencia ejecutoriada, tal y como en el caso VACHAGNON, se violó nuestro derecho constitucional al debido proceso, con lo que se evidencia la procedencia de esta acción, motivo por el que debería así declarárselo.

Y lo que resulta más importante aún, es que esta Corte Constitucional, en el caso VACHAGNON, determinó y resolvió que:

*"Así, resulta útil apuntar que el auto que se acusa, no solo ordenó el pago de liquidaciones al CONSORCIO VACHAGNON, a favor de los trabajadores, sino también **amplió la responsabilidad solidariamente a las compañías AGROINDUSTRIAL***

VALANGO S. A., y GROUPE CHAGNON INTERNATIONAL L TEE, a sus representantes legales por sus propios derechos y por los que representan en la compañía, mismas que nunca fueron partes procesales y por lo tanto tampoco fueron notificadas con el pliego de peticiones realizado por los trabajadores del Consorcio Vachagnon, lo que ocasionó que fueran condenadas dentro de un proceso en el que no se respetó su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva y por ende a la seguridad jurídica.

Esta situación ocasionó el embargo de bienes de terceras personas que no fueron parte del proceso de arbitraje y mediación, desconociendo el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución, que corresponde al derecho que tiene toda persona de acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad."

A este punto, resulta evidente la correspondencia entre nuestro caso y el caso VACHAGNON, dado que tanto en uno como en otro caso, arbitraria e inconstitucionalmente se impuso obligaciones a terceros que no fueron parte del proceso y se pretendió disponer de sus bienes.

En tal sentido, tal y como en el caso VACHAGNON, deberá usted, señor Juez Constitucional, declarar y determinar que al habérsenos hecho extensivos los efectos de una sentencia dictada dentro de un proceso del que no fuimos parte, se vulneró nuestros derechos constitucionales de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Y, más aún, tal y como en el caso VACHAGNON, deberá declarar usted, señor Juez Constitucional, que al haberse pretendido disponer y haberse dispuesto de nuestros bienes, arbitraria e inconstitucionalmente, pues nunca fuimos parte del proceso 218-1993, dicha actuación representa y constituye una violación a nuestro derecho constitucional de Tutela Judicial Efectiva, a más del debido proceso, seguridad jurídica, defensa, propiedad y vivienda.

De este modo, con los antecedentes expuestos, de la manera más respetuosa solicitamos a usted, señor Juez Constitucional, que al existir dos precedentes Constitucionales relacionados con la presente causa y con los temas constitucionales objeto de análisis, sean estos tomados en consideración al momento de emitir su resolución, de manera que la línea de motivación y argumentación de esta Corte Constitucional se mantenga y sea congruente, debiéndose por tanto aceptar la presente acción, y declararse la vulneración de los derechos constitucionales acusados.

4. Petición concreta. -

Con estos antecedentes y en atención a lo manifestado, solicito a usted, señor Juez de la Corte Constitucional que mediante sentencia se declare la violación a nuestros derechos constitucionales de: Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Defensa, Tutela Judicial Efectiva, Vivienda y Propiedad; y, de este modo, como medida de reparación solicitamos:

4.1. Se deje sin efecto los autos del 5 de marzo y del 19 de mayo de 2015 dictados por la Doctora Rosa Beatriz Suarez Armijos y los Doctores Edgar Guillermo Narváez Pazos y Oscar René Enríquez Villareal, Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del expediente de casación No. 439-2014;

4.2. Se deje sin efecto el auto del 13 de febrero de 2014 dictado por el abogado Alfonso Ordeñana Romero y las abogadas Dora Moreano Cuadrado y María Gabriela Mayorga Contreras, Juez y Juezas de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio No. 218-2013 (número de segunda instancia); y, consecuentemente

4.3. Se deje sin efectos los autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011 dictados por el abogado Pablo Pazmiño Villalba, Juez Temporal Segundo de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo No. 218-1993 que se encontraba en la etapa de ejecución de sentencia.

4.4. Que como consecuencia de lo referido en el punto anterior, se ordene al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil que a la brevedad deje sin efecto todos los actos registrales inscritos en razón de los autos del 20 de septiembre de 2010 y del 18 de julio de 2011, en especial la transferencia de dominio de los bienes de nuestra propiedad en favor de la abogada Myrna Minuche.

4.5. Que se disponga al Consejo Nacional de la Judicatura que inicie las acciones administrativas y disciplinarias en contra de los jueces que dictaron los autos impugnados.

4.6. Finalmente, que de conformidad con el mandato contenido en los artículos 6, 17, 18 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral de los daños que se nos ha ocasionado como consecuencia de las antes referidas violaciones, lo que incluye la reparación económica, y otras medidas de reparación que esta Corte Estime pertinentes.

Con la finalidad de ofrecer una mejor explicación sobre los fundamentos de esta acción, en caso de estimarlo usted necesario y conveniente, solicitamos ser recibidos en audiencia pública.

Las notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en los correos electrónicos jdelapared@delaparedplaza.com y jlcedeno.cuellar@hotmail.com

Es justicia,

Por los peticionarios, debidamente autorizado.

JOHNNY DE LA PARED DARQUEA
Abogado – Reg. No. 09-2001-174 FAE